

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de solicitud elevada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione información y que se le hiciera aclaraciones referentes a la concesión otorgada a la empresa [REDACTED]

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.**

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que dentro de los documentos aportados por el señor [REDACTED] reposa la Nota No. ADM-1374-08-2021-DGPIMA-CON, de 9 de agosto de 2021 y la Nota No. ADM-1446-08-2021 DGPIMA-CON de 24 de agosto de 202; a través de las cuales la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ,** da respuesta a la solicitud efectuada por el reclamante, dando cumplimiento al derecho de petición establecido a través de nuestra norma legal constitucional.

Siguiendo con el análisis del reclamo presentado, debemos destacar que lo requerido por el solicitante, corresponde a información perteneciente a un proceso administrativo, del cual no es parte el señor [REDACTED] por lo que esta Autoridad no puede acceder a la admisión del reclamo presentado, toda vez que constituye información a la que solo tienen acceso las partes dentro del proceso; en ese sentido el artículo 1, numeral 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

*"Artículo 1. ... 7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley. ..."*

La precitada norma es específica al determinar cuál es la información de acceso restringido, por lo que lo solicitado por el señor [REDACTED] se enmarca dentro de lo normado en la Ley de Transparencia; es por ello que esta Autoridad debe realizar todas las gestiones necesarias, a fin de garantizar que dicha información se mantenga reservada solo a las partes involucradas.

De igual forma, es oportuno indicar que los procesos administrativos están regulados por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 70, la cual es taxativa al indicar quienes tienen acceso a la información emanada de un proceso administrativo; dejando esa facultad, solo a las partes involucradas dentro del mismo; la norma es del tenor siguiente:

*"Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o*

*certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes..."*

En este sentido, debemos resaltar que la norma es específica y determina quienes y cuáles son las formalidades que se deben cumplir para acceder a la información surgida de un proceso administrativo.

Lo expuesto en párrafos anteriores impide que esta Autoridad pueda pronunciarse mediante el presente reclamo, sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante; y más si dicha respuesta ha sido emitida en total apego y respeto de la Ley de Transparencia, la cual establece que información es de carácter restringido. Es por ello que debe rechazarse de plano el presente reclamo, toda vez que la institución requerida dio cumplimiento a las disposiciones establecidas, relativas al derecho de petición; y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de solicitud elevada ante la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a la solicitud presentada por el reclamante y la misma constituye información de acceso restringido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

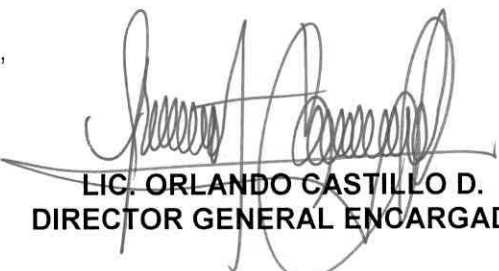
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40,41 y 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**

